

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 819
LA PAZ, 9 DE OCTUBRE DE 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO :

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 221339, de 7 de septiembre de 2002, se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Ing. Juan Javier Estenssoro Moreno.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como objetivo otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte de cualquier persona individual, que sufra los eventos de accidente o muerte originada por vehículos automotores en el territorio de la República.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el citado artículo señala que el Seguro de Accidentes de Tránsito es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y que su acción es directa contra la entidad aseguradora.

Que, el D.S. No 25785 (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), que reglamenta el artículo 37 de la Ley de Seguros, dispone en su artículo 3 que todo vehículo motorizado, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su artículo 37.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa N° 284 de 29 de junio de 2000 aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT determina en su artículo 4 que el Texto Único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será registrado mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la Resolución Administrativa N° 285 de 29 de junio de 2000 aprueba el Texto Único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el Anexo 1 "Certificado Único SOAT".

Que, mediante Resolución Administrativa N° 364 de 28 de julio de 2000, se ha dejado sin efecto el Anexo 1 "Certificado Único SOAT" del Texto Único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobándose un nuevo Anexo.

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IS-DJ N° 498 de 8 de octubre de 2001 se aprueba la Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dejando sin efecto la Normativa aprobada mediante Resolución Administrativa IS N° 415, en sus ocho artículos.

Que, para la adecuada aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es necesario y prioritario emitir una nueva Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a efecto de complementar las disposiciones reglamentarias en actual vigencia y normar las modificaciones establecidas para las Rosetas y Certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2.003.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo No 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa IS N° 498 de fecha 8 de Octubre del 2.001

SEGUNDO.- Aprobar la siguiente Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en sus 14 artículos y su Anexo No 1 "Certificado Único SOAT".

NORMATIVA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

**CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Seguros Generales, a ser autorizadas para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 2.- (Objetivo)

Las disposiciones contenidas en la presente Norma Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito están destinadas a complementar las disposiciones reglamentarias en actual vigencia y a normar las modificaciones establecidas para las Rosetas y Certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2.003.

Artículo 3.- (Sanciones)

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Complementaria al Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será objeto de sanciones, conforme a norma vigente.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4.- (Prima)

De conformidad con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 25785 las entidades aseguradoras fijaran libremente la prima del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, presentando a la Superintendencia el correspondiente Informe Técnico Actuarial, sobre el cual se basa la tarificación del SOAT.

El mencionado informe deberá establecer minimamente

- a. La Prima Total y Prima Neta promedio a ser cobrada de acuerdo al uso del vehículo y para cada rango de cilindrada, clasificadas de acuerdo al Certificado de Cobertura SOAT.
- b. La base técnica y estadística que respalda las primas antes anotadas.

La Superintendencia podrá pronunciarse acerca de la razonabilidad de las tarifas presentadas.

Las entidades aseguradoras no podrán comercializar el SOAT a tarifas superiores o inferiores al 10% de las primas contempladas en su nota técnica. Se efectuarán evaluaciones de las primas promedio por uso y cilindrada de cada compañía.

Cuando se verifique que la prima promedio por uso y cilindrada efectivamente cobrada o declarada como prima neta, sea inferior a la establecida en la nota técnica se constituirá una Reserva de Riesgos en Curso adicional por la insuficiente recaudación, que deberá ser invertida de acuerdo a las normas de la SPVS.

Cuando se verifique que la prima promedio por uso y cilindrada efectivamente cobrada o declarada como prima neta, sea superior a la establecida en la nota técnica se procederá a sancionar a la compañía infractora.

Artículo 5.- (Solicitud de Autorización de Comercialización)

Las entidades aseguradoras para comercializar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito correspondiente a una nueva gestión deberán solicitar anualmente autorización a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y a este efecto deberán cumplir los siguientes requisitos, a la fecha de autorización:

- a. Cumplir con los requerimientos financieros que establece la Ley de Seguros y sus Reglamentos.
- b. Cumplir con el artículo cuarto de la presente norma.
- c. No poseer siniestros SOAT pendientes de pago a la fecha de solicitud, manteniendo únicamente como tales aquellos que se encuentren en proceso de

recepción de la Documentación prevista en el artículo 27 del Decreto Supremo 25785 o dentro el plazo de 15 días hábiles previstos en el artículo 18 del mencionado Decreto Supremo.

- d. Presentar declaración jurada del principal ejecutivo de la compañía certificando el cumplimiento del inciso anterior.
- e. Haber cubierto plenamente sus obligaciones con el Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito FISO.
- f. Demostrar que han adquirido las Rosetas suficientes de acuerdo a sus proyecciones de ventas para la gestión que se está solicitando la autorización de comercialización.
- g. Posean terminales de sistema o de software especializado y/o un adecuado sistema de registro y control en los puntos de venta que aseguren el fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 6.- (Autorización)

Las entidades aseguradoras que cumplan con lo señalado en los artículos 4 y 5 de la presente normativa obtendrán autorización para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito mediante Resolución Administrativa expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 7.- (Control de Producción SOAT)

Todo certificado SOAT comercializado debe ser contabilizado y reportado en el mes de suscripción, de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente.

A tal efecto las entidades aseguradoras que comercialicen el SOAT deberán contar con los sistemas, requerimientos técnicos y controles internos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo se dispone que las entidades aseguradoras que comercialicen el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberán poseer una base de datos, que registren todos los datos consignados en el Certificado SOAT la que será remitida mensualmente a esta Superintendencia.

Artículo 8.- (De las Rosetas SOAT)

- a. La Roseta SOAT deberá contar con las condiciones adecuadas para su exposición y pegado tanto en aquellos motorizados que cuenten con parabrisas, así como aquellos vehículos motorizados que no cuenten con el mismo. Se encuentran entre estos últimos de forma enunciativa más no limitativa las motocicletas, cuadratracs, o los tractores que circulen por vía pública.
- b. La Roseta deberá contener necesariamente un número de identificación preimpreso y correlativo, el cual deberá estar registrado en el Certificado SOAT.
- c. Las entidades aseguradoras que comercialicen el SOAT deben hacer entrega de la correspondiente Roseta, la cual necesariamente deberá registrar la placa del vehículo asegurado.

- d. Las entidades aseguradoras deberán prever la compra de Rosetas SOAT de acuerdo a sus proyecciones de venta más las provisiones necesarias a objeto de no agotar su inventario durante la comercialización. La falta de Rosetas en la comercialización del SOAT será sujeta a sanción como falta grave y no se podrá seguir comercializando este seguro hasta que se renueve el inventario de rosetas.
- e. Las compañías deberán estar en capacidad de establecer a cualquier fecha, con exactitud y adecuado respaldo, las existencias, uso y destino de las Rosetas SOAT. A tal efecto, deberán instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales para registrar las entradas y salidas de Rosetas SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fueron distribuidas.

Artículo 9.- (De los Certificados SOAT)

- a. Llenado de los datos del automotor:

En los espacios destinados al llenado de los datos que identifican al automotor, deberá respetarse estrictamente los criterios estipulados en el "Certificado de Registro de Propiedad - Vehículo Automotor (CRPVA)". Si la compañía requiere de mayores detalles relativos al vehículo asegurado deberán ser consignados en cualquier formulario interno que para el efecto determine la entidad aseguradora, pero en ningún caso podrán distorsionarse los conceptos contenidos en el Certificado SOAT.

b. Colores del Certificado:

En base al certificado aprobado mediante Resolución Administrativa No. 364/00 del 28 de julio del 2000, con las modificaciones efectuadas mediante Resolución Administrativa No. 498/01 para la gestión 2.002, se establece con carácter obligatorio el fiel cumplimiento de las siguientes especificaciones de colores y tonos para la impresión de los Certificados SOAT:

b.1 Recuadros iniciales donde se presentan logotipo oficial del SOAT, logotipo de la Superintendencia, Coberturas y Vigencia:

Fondo verde con código de Pantone 3435 CVC, con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	0
Yellow	76
Black	38

Rayas de color azul con código de Pantone 289 CVC, con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	60
Yellow	0
Black	56

b.2 Los espacios sombreados correspondientes al número de Certificado y Roseta, llenado de: fecha, distrito, factura, datos en general del propietario del vehículo, datos en general que identifican al vehículo automotor, así como los sombreados correspondientes a la información contenida en los apartados CLASE, CILINDRADA y USO deberán ir en fondo tramado 15% celeste con letras de igual color que el estipulado para las rayas del punto b.1 precedente.

b.3 Logotipo oficial del SOAT

Deberá ser de color verde. Los bordes y la palabra SOAT en la base, azules. El color verde debe tener el código de Pantone 3435 CVC con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	0
Yellow	76
Black	38

El azul debe tener el código de Pantone 289 CVC con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	60
Yellow	0
Black	56

b.4 Logotipo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros:

Deberá mantener los códigos de Pantone verde 3435 CVC y azul 289 CVC.

c. Numeración Preimpresa de Certificados :

Se establece con carácter general y obligatorio la numeración preimpresa de los Certificados SOAT

Queda estrictamente prohibida la numeración manual por foliador, sello o bien la impresión electrónica de dicha numeración.

d. Control de Certificados:

Las compañías deberán estar en capacidad de establecer a cualquier fecha, con exactitud y adecuado respaldo las existencias uso y destino de los Certificados SOAT. A tal efecto deberán instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales para registrar las entradas y salidas de Certificados SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fueron distribuidos.

Aquellos Certificados SOAT inutilizados por errores en la suscripción o cualquier otro motivo que no implique la suscripción de un riesgo, deberán ser conservados y archivados en las condiciones que se encuentren, como respaldo de su existencia, numeración e inutilización.

Artículo 10.- (De los Siniestros SOAT)

A efectos del "plazo máximo para indemnizar", establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo No. 25785, se entenderá por día hábil lo establecido para los días hábiles administrativos.

Las entidades aseguradoras deberán implementar un registro de la fecha de aviso de siniestro de presentación de la documentación de reclamos SOAT, identificando necesariamente el documento recibido y el Siniestro al que corresponde. La ausencia de este registro o el incumplimiento en su adecuado llenado, será sancionado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y a efectos de determinación de plazos regirán las fechas originalmente consignadas en los documentos presentados.

Artículo 11.- (De la Reserva Para Riesgos en Curso del SOAT)

Conforme el artículo 10 del Reglamento de Reservas para Riesgos en Curso aprobado por el CONFIP, se establecen las siguientes disposiciones para la constitución de Reservas para Riesgos en curso, correspondiente a la comercialización del SOAT:

- a. Cuando la suscripción se efectúe en fecha anterior al inicio de vigencia, la prima cobrada en efectivo será registrada como prima diferida en las condiciones y cuentas estipuladas en la Resolución Administrativa No. 010/01 de fecha 11 de enero del 2001.

Estos montos se constituyen en recurso de inversión, conforme normativa reglamentaria vigente. Asimismo, a la fecha de inicio de vigencia del SOAT serán traspasados a las cuentas de resultados correspondientes.

- b. Iniciada la vigencia del SOAT, la reserva para riesgos en curso correspondiente a este seguro obligatorio será constituida en base a la siguiente fórmula:

$$\text{RRCS} \frac{x}{T} = \text{PNRS} \frac{x}{T} \cdot F$$

Donde:

$\text{RRCS} \frac{x}{T}$ = Reserva para Riesgos en Curso SOAT al mes "T" correspondiente a la vigencia " X ".

x = Vigencia anual: 2.001, 2002, 2.003, ...

$\text{PNRS} \frac{x}{T}$ = Suma de primas netas de reaseguro por SOAT correspondientes a la vigencia "X", desde el inicio de su comercialización hasta el mes "T".

F = Factor de cálculo de la reserva que tomará los siguientes valores:

A la conclusión de enero	23/24 avos
A la conclusión de febrero	21/24 avos
A la conclusión de marzo	19/24 avos
A la conclusión de abril	17/24 avos
A la conclusión de mayo	15/24 avos
A la conclusión de junio	13/24 avos

A la conclusión de julio	11/24 avos
A la conclusión de agosto	9/24 avos
A la conclusión de septiembre	7/24 avos
A la conclusión de octubre	5/24 avos
A la conclusión de noviembre	3/24 avos
A la conclusión de diciembre	1/24 avos

No se establece Reserva para Siniestros Ocurridos y no Reportados por SOAT.

- c. La constitución de la reserva para riesgos en curso de una vigencia anual dada "X", es independiente del registro e inversión de aquellas primas cobradas por anticipado, correspondientes a la siguiente vigencia acorde el punto "a." precedente.
- d. La constitución y contabilización de la Reserva para Riesgos en curso SOAT es independiente de las reservas para Siniestros Pendientes y de la Reserva para Riesgos en

Curso adicional por insuficiencia de prima, prevista en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 12.- (De la Reserva Para Siniestros Pendientes SOAT)

De conformidad con las coberturas del SOAT, las indemnizaciones pendientes de pago por atención médica, servicios funerarios, transporte de heridos y otras que no sean directamente a las víctimas de accidentes de tránsito o sus derechohabientes, constituyen parte de la Reserva para Siniestros Pendientes. Queda terminantemente prohibido asimilar tales cuentas pendientes a cargos administrativos.

Artículo 13.- (Operativa de la revocatoria de la autorización de comercialización del SOAT)

Se añade al final del artículo 16 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito aprobado mediante Resolución Administrativa No. 284/00 de fecha 29/10/00, el siguiente párrafo:

"Revocada la autorización de comercialización del SOAT procederá una de las siguientes operativas:

*La cesión de dicha cartera a otra entidad aseguradora, ó
La suspensión de emisión de pólizas SOAT por la gestión en curso y la atención obligatoria de los siniestros correspondientes a la cartera comercializada hasta esa fecha.*

La entidad aseguradora a la cual se revoque la autorización de comercialización del SOAT está imposibilitada de obtener tal autorización en la siguiente gestión obligatoria. "

CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14.- (Rosetas SOAT Gestión 2003)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 25785 y el artículo 3 de la Resolución Administrativa No. 284/00 se fija el color de la Roseta SOAT para la Gestión SOAT 2003 en "Verde", con las siguientes especificaciones de tono:

Pantone "Process" escala Europa

C = 100%
M= 0
y = 100%
K= 0

La Superintendencia anualmente fijará el nuevo color de la roseta SOAT mediante Resolución Administrativa para el efecto.

Artículo 15.- (Certificados SOAT Gestión 2003)

Se establecen las siguientes modificaciones al Certificado SOAT utilizado en la gestión 2002, conforme el Anexo 1 del presente reglamento:

a. Vigencia:

a 1. (Recuadro situado al lado izquierdo del logotipo de la SPVS)

Modificación: **HASTA : 31-12-2003**

a2. (Texto situado al lado derecho del No. de CERTIFICADO)

Modificación:

Este certificado entra en vigor a partir de las **00:00 hrs. del 1° de enero 2.003, ó de la fecha posterior estipulada a continuación**

FECHA:

Las entidades aseguradoras que comercialicen un Certificado SOAT con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia establecida, consignarán en el apartado FECHA: "01-01- 2.003"

Las entidades aseguradoras que comercialicen un Certificado SOAT con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia establecida, consignarán en el apartado FECHA: el día inmediatamente posterior al de la suscripción.

b. Cambio de posición de USO por las características del vehículo e Inclusión del de Declaración Jurada en USO

b.1 Las características del vehículo (marca, tipo, año, color, etc.) se sitúan debajo de la información correspondiente a CILINDRADA y el apartado USO desciende para situarse después de dichas características.

b.2 Al lado derecho del título "USO" del Certificado SOAT se inserta el siguiente texto:

"La declaración de USO del vehículo, tiene carácter de declaración jurada del contratante"

Queda establecido que esta inclusión se efectúa para efectos de lo previsto en el artículo 32 del Decreto Supremo No. 25785 y su aplicación se restringe únicamente a la declaración del contratante respecto al USO del vehículo en lo referido al servicio que presta, sea este "privado", "público", "Ejercito Policía" u "Oficial".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Juan Javier Estenssoro Moreno
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
VALORES Y SEGUROS a.i.